

le confirió D. Antonio [del Portal, no solo con los comunicados que este dejó á su comisario [fojas de la 19 á la 27, cuaderno de pruebas], sino con los atestados de fojas 12, 13, 14, 28, 29 y 30:

Que tanto de aquel instrumento como de aquellos atestados, consta que el capital de cuarenta mil pesos que denunció el C. Carbajal son la dote de D^a Ana Joaquina Gonzalez de Silva, cuya dote, habiendo ingresado á la sociedad conyugal, fué comprendida en el concurso á bienes de D. Bartolomé del Portal, marido de aquella señora, por cuyo fallecimiento heredaron la misma dote sus hijos D. Mariano, doña Dolores y D. Antonio del Portal, los que sucesivamente, al morir, han dispuesto de la parte correspondiente al capital, legándola en herencia á determinadas personas, pues el referido D. Mariano instituyó por heredero de su cuota al Presbítero D. José Francisco Porras, á quien asimismo doña Dolores dejó doce mil pesos de lo que le pertenecía, quedando, en consecuencia, únicamente la tercera parte de aquella dote á D. Antonio Portal, quien en los comunicados respectivos [fojas 19] estimó, apenas esa parte en *quinze mil pesos*:

Que la denuncia, falsa en su base, provocó una resolución que comprendió todo el haber dotal, esto es, se declaró, por solo el poder para testar de D. Antonio del Portal, que eran nacionales los bienes pertenecientes á D. Antonio y á doña Dolores del Portal, que el denunciante no justificó que fuesen destinados á *objetos piadosos*, y antes bien, consta que hoy pertenecen, sin restriccion, á sus herederos y legatarios, haciéndose de ese modo extensiva la resolución del Ministerio de Hacienda, á bienes que fueron y son de particulares, cuya propiedad se ha violado:

Que para que la denuncia descansara en fundamentos, siquiera fuese aparentemente legales, era necesario, cuando

menos, que el C. Melquiades Carbajal hubiera justificado que las dos terceras partes de la dote, que respectivamente correspondieron á D. Mariano y á doña Dolores Portal, habían pasado en herencia por su muerte á su hermano D. Antonio, y que este había reasumido el dominio de todo el haber materno, y era necesario también, que hubiera demostrado, que el mismo D. Antonio, en el poder para testar conferido á su albacea, había dispuesto de todos los cuarenta mil pesos, en favor de objetos piadosos, circunstancias que en sentido contrario, están comprobadas en lo actuado:

Que relativamente á la parte de aquella dote y del haber paterno que correspondían á D. Antonio Portal, esos bienes no han podido ser declarados denunciados para hacerlos entrar íntegros al dominio de la nacion, sin ocupar la propiedad que respectivamente tienen apoyada en título legítimo el C. Juan Blanca, legatario del quinto de esos bienes (fojas 26 vuelta pruebas); los sucesores de D. José María Maza, á quien la testamentaria de Portal debe dos mil setecientos pesos (fojas 26 frente); el fondo de sustraccion secundaria segun la liquidacion de fojas 29; los accionistas por costas en la testamentaria de Portal, y por fin el Hospicio de pobres de esta capital, cuyos derechos, así como los de todos los legatarios están representados por el albacea supuesta la proindivision de las testamentarias:

Que, por otra parte, ninguna de esas testamentarias de los hermanos Portal, está liquidada, ni lo está tampoco el concurso del padre de ellos, en cuyo caso mal podría servir de base para nacionalizar los bienes, una denuncia que, lo mismo que la declaracion del Ministerio de Hacienda, afecta vivamente los derechos de los acreedores:

Que aun reputando liquidada la testamentaria de D. Antonio del Portal, el caudal de este, apenas ascendía (fo-

jas 29 de las pruebas) á *cien mil ochocientos setenta y nueve pesos*, por la parte de la dote de la Sra. Silva, una vez que por cuenta de esa parte (\$ 13,807) había recibido cinco mil novecientos treinta y ocho pesos:

Que sobre todas esas consideraciones, viene la de que, aun suponiendo que todo el capital denunciado hubiera pertenecido á D. Antonio del Portal, esos bienes, por solo la circunstancia de haberse mandado aplicar despues del fallecimiento del último de los usufructuarios, á misas por su alma, por las de sus padres y hermanos, y una parte al Hospital de pobres de esta ciudad, no han podido, conforme al tenor y espíritu de las leyes de Reforma, nacionalizarse por el C. Ministro de Hacienda:

Que la disposicion de 9 de Abril de 1862, que se ha invocado por el denunciante y que sirvió de fundamento á la declaracion, de ningun modo es aplicable al caso de la denuncia, en razon de que si aquella ley permitió denunciar y previno redimir los capitales dejados en testamento para *objetos piadosos*, fué porque se referia á aquellos que conforme á la voluntad del testador, no solo habían de imponerse ó fundarse bajo los auspicios de la autoridad eclesiástica, sino que debían quedar sujetos á su administracion, puesto que aquella misma ley en armonía con la que nacionalizó en 1859, los bienes que hasta esa época administraba el clero secular y regular, quiso que los capitales que igualmente habían de administrarse por disposicion del testador, ó estancarse en la administracion eclesiástica, quedasen comprendidos en la nacionalizacion:

Que no existiendo *fundacion* en el sentido canónico de la palabra, ni prevencion del testador para que se formalizara, la ley de Abril no puede hacerse extensiva á disposiciones testamentarias, hechas en favor de obras buenas de piedad y de personas desvalidas ó

miserables, pues al darle mayor latitud se desnaturalizarían los principios que precedieron á la formacion de las leyes de Reforma, que solo tuvieron por objeto hacer entrar al dominio de la nacion los bienes que estaban, ó podían quedar bajo la administracion del Clero, pero nunca los de particulares, fuera cual fuere su aplicacion, aunque fuese piadosa, siempre que ella no contrarie el gran fin de la nacionalizacion; y se hieran también, los principios constitucionales que garantizan la propiedad particular; cuyos conceptos se corroboran no solo con el tenor y espíritu de las mismas leyes de Reforma, sino con los fundamentos que apoyan la resolución que en caso exactamente igual pronunció la Suprema Corte el 10 de Agosto de 1869, en el amparo concedido al albacea de doña Cayetana Chavarría, cuya resolución se registró en la página 118 del tít. 3^o del *Derecho*:

Por todo lo expuesto, y con fundamento del art. 101 de la Constitucion, y de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al Presbítero D. Francisco Porras, contra la resolución del C. Ministro de Hacienda de 27 de Abril último, que declaró nacionales, y por lo mismo denunciados y redimibles, los bienes de las testamentarias de D. Mariano, doña Dolores y D. Antonio del Portal. Hágase saber, y publicándose esta resolución en el "Periódico oficial" del Estado y en el "Semanario Judicial," elévense estos autos á la Suprema Corte para su revision.

Lo mandó y firmó el C. Lic. José de Jesus López, juez 3^o suplente de Distrito.—Doy fé.—*José de Jesus López*.—Ante mí.—*Antonio García Mosqueira*.

Y cumpliendo con lo mandado por el señor juez, en la inserta resolución, pongo la presente para su publicacion en el "Semanario Judicial," en Puebla á 7 de

Noviembre de 1872.—*Antonio García Mozqueira*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 3 de 1872.—Visto el juicio de amparo que con fecha 21 de Mayo último, promovió en Puebla ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, el Presbítero José Francisco Porras, en calidad de Comisario y albacea del finado D. José Antonio Portal, contra la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito público, expedida á 27 de Abril del corriente año, declarando denunciables y redimibles los bienes que de la testamentaría de dicho Portal, denunció ante la Gefatura de Hacienda de Tlaxcala, el C. Melquiades Carbajal; con cuya resolución sostiene el promovente que se han violado en sus representados las garantías que otorgan los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución de la República mexicana. Visto el informe con justificación rendido por el Ministro de Hacienda y Crédito público, autoridad que el quejoso ha presentado como responsable del acto que reclama; las pruebas aducidas: los pedimentos del Promotor fiscal y cuanto mas consta de autos y ver convino.

Considerando: que la resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito público, contra la cual se ha pedido el amparo, solo expresa que son denunciables y redimibles en la forma legal los bienes dejados por D. Antonio Portal, denunciados por el C. Melquiades Carbajal, ante la Gefatura de Hacienda de Tlaxcala, continuando la parte dejada á los pobres aplicada á su objeto, sin ingerirse en decidir sobre los derechos que alega el Presbítero Porras, que le asisten en aquellos bienes: que tal resolución siendo conforme á las leyes de

reforma que invoca el Ministerio dicho, por tratarse de capitales cuyos productos se han destinado á objetos de piedad y de beneficencia, no importa violencia alguna á los derechos alegados por el Presbítero Porras, que produzca la violación de garantías que ha reclamado, siendo de decidirse con arreglo á las leyes sobre los derechos aducidos contra la operación del denunciante en juicio correspondiente y no en el recurso de amparo, por manera que denegado este al Presbítero quejoso, esta denegación no prejuzga los derechos de los interesados que deben ventilarse ante los Tribunales, sobre posesión y propiedad de los bienes á que se refiere.

Por las consideraciones asentadas y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: 1º: Es de revocarse y se revoca la sentencia que pronunció en Puebla, el juez 3º suplente de Distrito del Estado de ese nombre, á 31 de Octubre próximo pasado declarando: que la Justicia de la Unión ampara y protege al Presbítero D. Francisco Porras, contra la resolución del C. Ministro de Hacienda de 27 de Abril último, que declaró nacionales y por lo mismo denunciables y redimibles, los bienes de las testamentarías de D. Mariano, doña Dolores y D. Antonio del Portal. 2º: La Justicia de la Unión no ampara ni protege á dicho Presbítero Porras, contra la resolución mencionada, por la cual se expresa que son denunciables y redimibles los bienes de la testamentaría de D. Antonio Portal, denunciados por el C. Melquiades Carbajal ante la Gefatura de Hacienda de Tlaxcala.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo de-

cretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*Simon Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Ignacio M. Altamirano*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Diciembre 4 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido por María Salomé, en representación de su hijo Manuel Salgado, ante el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos, contra la Gefatura política del Distrito de Cuernavaca, por consignación hecha de Salgado al servicio de las armas.

PRIMER PEDIMENTO FISCAL.

El Promotor Fiscal dice: que María Salomé presentó escrito á este Juzgado el 17 del actual, quejándose de haberse violado en la persona de su hijo Manuel Salgado las garantías que otorga el Pacto federal, con el hecho de haber sido tomado de leva y remitido de Alpuéca el día 11 á la Gefatura política de este Distrito, quien lo puso á disposición del C. coronel Ignacio Mendez Mora, gefe encargado de recibir en el Estado los reemplazos que se destinan al ejército federal y pidió la suspensión del acto reclamado y el amparo de garantías, alegando que Salgado, como hijo de viuda á quien mantiene con su trabajo personal, así como á otros seis hermanos menores, está comprendido en una de las excepciones marcadas por la ley de 7 de Mayo de este año, que prorogó las fa-

cultades extraordinarias concedidas al ejecutivo de la Federación.

Pedido el informe á la autoridad ejecutora y no recibido en el término de la ley, el Juzgado, considerando el caso como de urgencia notoria, decretó la suspensión por auto del 18, conforme á la 2ª parte del art. 5º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869.

El 19 se recibió el informe de la Gefatura política, del que resulta: que Salgado fué remitido por el presidente municipal de Sochitepec, como reemplazo de los que pidió esta Gefatura para cubrir su contingente al ejército federal y venido que fué se le consignó al depósito de reemplazos, en cumplimiento de la circular núm. 3 del gobierno del Estado expedida en 22 del próximo pasado Enero.

Por auto del mismo día se mandaron pasar estos autos en traslado al que suscribe, con arreglo al art. 5º de la citada ley de 20 de Enero.

La segunda parte del art. 6 de esta ley establece, que de la resolución en que se otorga ó desecha la suspensión del acto reclamado, no queda mas recurso que el de responsabilidad, y otorgada ya la que solicitó el quejoso en este recurso nada puedo decir sobre ese punto irrevocablemente resuelto, y paso á ocuparme de lo principal, sin embargo de que no existe aun en estos autos el informe con justificación de la autoridad ejecutora.

En el escrito de queja no hay la referencia al artículo constitucional que otorga la garantía violada por el acto reclamado; pero por la relación de hechos que en él se hace, está perfectamente marcado que el hecho que motiva la infracción de garantías es la consignación al servicio de las armas, que contra su voluntad hizo de Salgado el presidente municipal de Sochi. El art. 5º de la Constitución de la República, establece: que nadie pue-